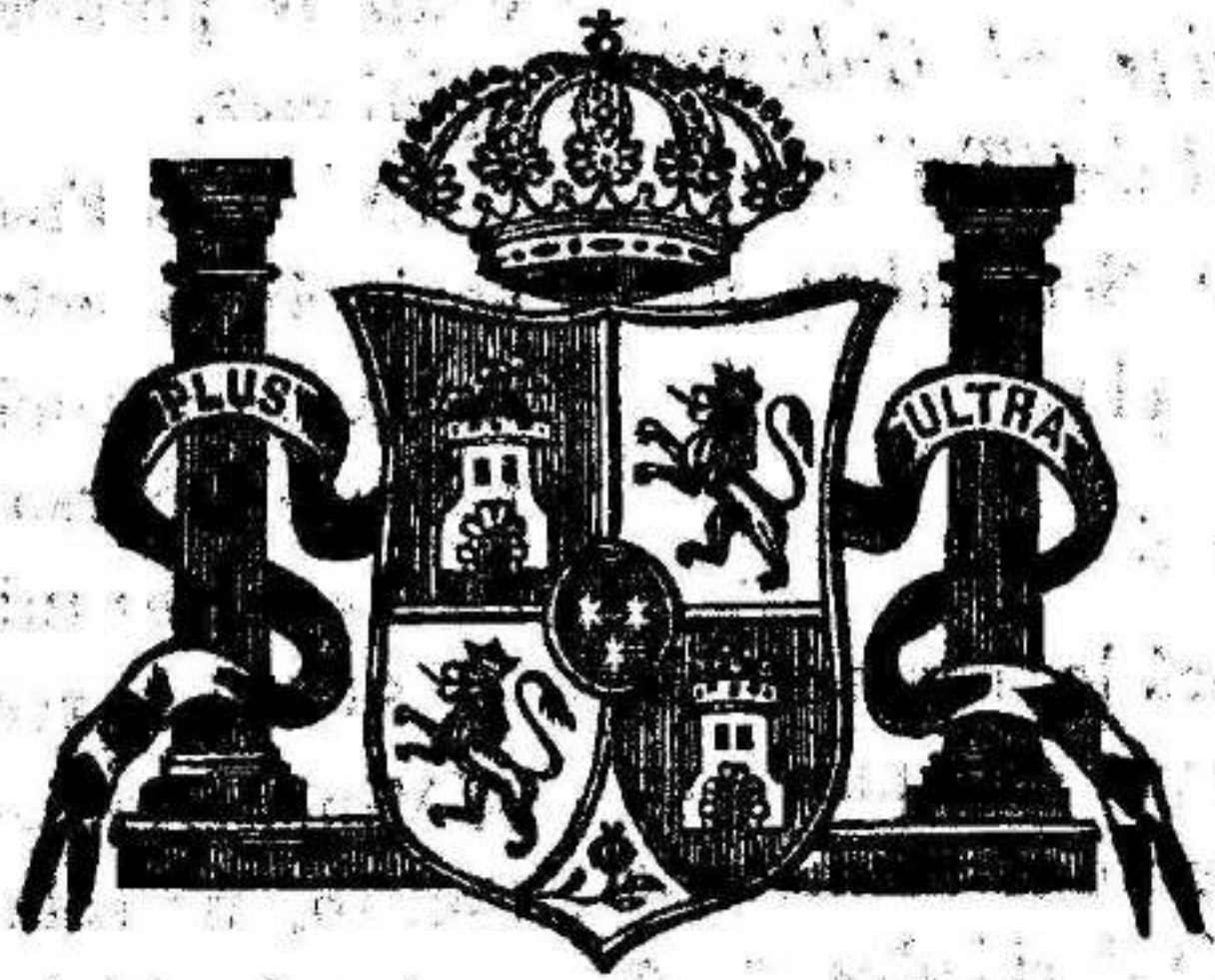


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del año en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 82.

En cumplimiento á lo dispuesto en la vigente Ley provincial y en uso de las atribuciones que la misma me confiere, he acordado convocar á la Excm. Diputacion provincial para el día 2 de Noviembre próximo, á fin de inaugurar las sesiones del período semestral y proseguir el despacho de los asuntos pendientes.

Palencia 20 de Octubre de 1883.

—El Gobernador, Antonio Martin Quintana.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de la inter-

pretacion de los artículos 12 y 13 de la ley Provincial vigente, con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. El Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta á V. E. la adjunta comunicacion, remitida á informe de la Seccion con Real orden de 8 de este mes, sobre la interpretacion que se debe dar á los artículos 12 y 13 de la ley Provincial. Recordando dicha Autoridad que, segun el primero de dichos artículos, han de tener las Comisiones provinciales un Vicepresidente que elegirán las Diputaciones todos los años en su primera sesion entre los individuos que deban componer aquel año las Comisiones; que á tenor del artículo 13 las actuales Diputaciones acordaron en una de las tres primeras sesiones, despues de constituidas, la distribucion de los Diputados en cuatro secciones, cada una de las cuales ha de constituir la Comision provincial durante un año segun el turno que se le designe, y que los cuerpos provin-

ciales hoy existentes no se constituyeron hasta el 1.º de Enero último, estima que si se ha de cumplir el mismo artículo, las Comisiones provinciales han de continuar hasta igual dia de 1884; más como cree que siendo así no se puede nombrar en Noviembre, que es cuando se reúne la Diputacion provincial, el Vicepresidente de la segunda seccion halla dudas sobre la materia, y pregunta lo siguiente: «Debe omitirse en la reunion de Noviembre el nombramiento de Vicepresidente para la segunda seccion de la Diputacion que en el año entrante ha de constituir la Comision provincial, y convocarse á sesion extraordinaria para 1.º de Enero con aquel objeto, á fin de que se cumpla el precepto del artículo 13 de la ley, ó debe procederse al nombramiento cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la misma? Caso que proceda esto último, ¿debe, una vez nombrado el Vicepresidente, empezar sus funciones con la segunda seccion seguidamente, ó no las ejerce hasta

1.º de Enero en que se cumple el año de ejercicio de la primera Comision?» La subsecretaría de ese Ministerio, fundándose en que las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales se reunieron en un período extraordinario, opina que con respecto á estas últimas no puede tener efecto la prescripción del artículo 12, sino que el período de su existencia termina en Noviembre, en cuya primera sesion, dice, debe comenzar la que la sustituya. Aduce, además, en apoyo de su concepto el contenido del artículo 55, en el cual se ordena que las Diputaciones provinciales se reúnan necesariamente todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico, infiriendo de aquí que el período anual de las Corporaciones provinciales ha de comenzar en la primera sesion de Noviembre, y que por tanto, en esta sesion ha de hacerse la eleccion de Vicepresidente de la Comision provincial para que ambas em-

piecen á ejercer sus funciones en aquél día.

La Sección encuentra fundado el razonamiento de la Subsecretaría, y entiende que si no se aceptara, resultaría que por consecuencia de una alteración transitoria del plazo señalado para la elección de los Diputados provinciales y para su toma de posesión, quedarían cambiados de una manera permanente otros términos marcados también en la ley, y que deben respetarse tanto más cuanto que su quebrantamiento acaso afecte á servicios importantes para cuya ejecución hay señaladas épocas determinadas.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que en la primera sesión que celebren las Diputaciones provinciales en el próximo mes de Noviembre, deben elegir los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales entre los individuos de la segunda sección de las designadas en cada una con arreglo al art. 13 de la ley Provincial.

2.º Que una vez nombrados los Vicepresidentes, deben empezar en seguida á ejercer sus funciones con la expresada segunda sección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1883.)

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—o—

Exposición que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuación.)

Nunca se encargará lo bastante la importancia que alcanza este punto en el nuevo sistema. Atento el Ministerio fiscal á cuantas particularidades vaya ofreciendo la prueba, fijándose hasta en los menores detalles, observando las actitudes, la expresión, las reticencias de los testigos, y procurando hasta donde sea posible leer en sus rostros los impulsos de su corazón, llegará á apreciar, con la seguridad á que humanamente puede aspirarse, la mayor ó menor sinceridad de sus palabras, procediendo con tanto celo como prudencia y circunspección exige esa materia tan delicada como expuesta á cualquier error, por todos conceptos lamentable.

El Ministerio fiscal tendrá siempre presente, en cuanto se relacione con las pruebas que se practiquen en el juicio oral, que éstas pueden esforzarse, á impulsos tal vez de un sentimiento noble y generoso, en contrario sentido del que quizás conduzca á la averiguación exacta de lo ocurrido y en perjuicio grave de los fines de la ley penal, y que él es allí el defensor de la sociedad, el auxiliar legítimo y autorizado de la Administración de justicia, y que su sagrada, difícil y elevada misión es la de cuidar que brille la verdad, procediendo con toda la discreción y celo que requieren tanto la necesaria imposición del justo castigo al criminal, como la debida absolución del inocente.

8.º Posible es que, tratándose del planteamiento de reformas tan radicales como las que entrañan la creación de los nuevos Tribunales y el establecimiento del juicio oral, ocurra algún incidente ó se ofrezca alguna dificultad en los actos de dicho juicio, que hayan escapado á la especial previsión con que se ha atendido á las indicadas reformas, y en tal caso, esta Fiscalía espera de todos los funcionarios del Ministerio público que inmediatamente lo pongan en su conocimiento para procurar que se resuelva ó remedie en la forma que proceda.

9.º Las dudas que pueda ofrecer la aplicación de las nuevas disposiciones legales deberán exponerse á esta Fiscalía, que se apresurará á resolverlas en el sentido que estime más fundado; debiendo tener presente todos los funcionarios del Ministerio público que este Centro hallará muy recomendable el celo que manifiesten por el mejor cumplimiento de sus

deberes en todos aquellos que más se esfuerzen por estudiar y consultar cuantos puntos se presten á distintas opiniones.

10. Los Fiscales de las Audiencias enviarán á esta Fiscalía copia literal de las sentencias contra las cuales prepare recurso de casación cualquiera de las partes interesadas en los juicios.

Si dichos recursos se preparan por el Ministerio fiscal, se remitirá á este Centro, no solamente la copia de la sentencia objeto del recurso, sino una comunicación además con la indicación de las razones en que el recurso se apoye.

En ambos casos se tendrá presente la urgencia con que deben remitirse los datos indicados.

11. Esta Fiscalía excita el celo de las Audiencias para que preparen cuantos recursos de casación consideren procedentes, é interpongan los que á su juicio exijan el quebrantamiento de las formas determinadas en la ley, y muy particularmente de los que procedan por la defectuosa redacción de las sentencias. Muy sensible será á esta Fiscalía tener que corregir toda negligencia que en este punto pueda resultar, tanto aparezca por los medios de inspección y vigilancia que la ley le concede, como por su intervención en los recursos que interpongan las otras partes interesadas en los juicios criminales.

No considera esta Fiscalía que por hoy, en estos momentos en que va á comenzar á regir la reforma del procedimiento criminal, debe detener la atención de los funcionarios del Ministerio público con el estudio y resolución de las varias cuestiones concretas que han de presentarse al aplicar las nuevas disposiciones legales, para que resulte la unidad de criterio de este autorizado Cuerpo en los asuntos en que interviene, lo cual no obsta para que, según vayan ocurriendo esas dificultades, procure resolverlas y haga conocer sus resoluciones á todo el Ministerio público.

Continúen los ilustrados funcionarios del Ministerio fiscal en el discreto y celoso desempeño de sus elevadas funciones. Acojan con fe y hasta con entusiasmo las importantes reformas que se establecen en el procedimiento criminal; contribuyan acertada y decididamente á que produzcan los provechosos resultados que la ciencia jurídica espera de las mismas y ya producen en otras naciones donde se hallan en vigor hace largo tiempo: que no cede el pueblo español en buenas condiciones á ningún otro, por adelantado que esté, y no es menos digna esta Nación del disfrute de todas las libertades y progresos que en otras se practican.

Procediendo de esta manera el Ministerio fiscal en España no oscurecerá su ya brillante historia, y le habrá cabido la gloriosa honra de aclimatar en nuestra patria un gran

adelanto, que tanto ha de redundar en beneficio de la justicia, fundamento necesario en que descansa el bienestar moral y material de los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

NÚMERO 2.

Para que los Fiscales de las Audiencias de lo criminal cumplan de una manera uniforme la prescripción contenida en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al redactar la Memoria que han de remitir á los Fiscales de las territoriales en la primera quincena de Mayo, esta Fiscalía se considera en el deber de dar las instrucciones siguientes:

1.ª Contendrá dicha Memoria el número, tanto de los asuntos criminales despachados como de los que se hallen pendientes en 1.º de Mayo, clasificándoles con arreglo á la naturaleza de los delitos respectivos.

2.ª Expresará los asuntos despachados personalmente por el Fiscal y los que lo hayan sido por cada uno de sus auxiliares, determinando las causas en que cada cual hubiese asistido á la vista ó á los debates del juicio oral.

3.ª Harán constar en ella de qué manera han ejercido la inspección en cada sumario, distinguiendo aquellos en que este servicio se hubiera desempeñado por el mismo fiscal ó por cada uno de sus auxiliares, y expresando los casos en que la inspección se ha delegado y los funcionarios á quienes la delegación se haya conferido.

4.ª Expondrán igualmente las dificultades y dudas que los pueda haber ofrecido la aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal y la solución adoptada en los respectivos casos; manifestando también la cooperación que les hubiesen prestado los Jueces instructores en la formación de los sumarios, y haciendo cuantas observaciones les sugieran su celo é ilustración en bien de la Administración de justicia.

5.ª Dentro del mes de Mayo remitirán una copia literal de la expresada Memoria á la Fiscalía de este Tribunal Supremo, sirviéndose desde luego acusar á este Centro el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1883.

NÚMERO 3.

Cuando en una causa hay varios procesados, y algunos de éstos se encuentran ausentes y declarados rebeldes, será bastante que todos los presentes opten por el nuevo procedimiento para que se siga éste conforme á la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882?

(1) Véase el BOLETIN núm. 93.

Aunque la cuestion puede ofrecer alguna dificultad, dados los términos de la citada disposicion, esta Fiscalia opina que si todos los procesados presentes optan por el nuevo procedimiento, debe seguirse éste.

La situacion de ausencia y rebeldia en que puedan haberse colocado algunos procesados nunca ha sido motivo para que se deje de seguir la causa respecto á los presentes, y sabido es que hasta las reformas de 1870 los procesos en que eso acontecia se terminaban por sentencia, en la cual se resolvía acerca de los procesados presentes de una manera definitiva, y con la cláusula de ser oidos los ausentes si se presentasen ó fuesen habidos, y que despues de dichas reformas tambien se continúan y terminan las causas con relacion á los presentes, archivándose por lo que respecta á los ausentes.

Obligar á los procesados presentes á sujetarse á distinto procedimiento del que tienen el derecho de elegir, porque otros, tambien procesados, pero en actitud rebelde, no acudan á manifestar en el mismo sentido su opinion, significaria una injusticia para aquellos, cuyos derechos deben ser amparados por la ley, y no hallarse á merced de otros que se han colocado en una situacion ilegal.

Ademas, la disposicion que se cita sólo puede referirse á aquellos procesados que están en condiciones de optar por el nuevo procedimiento, lo cual ciertamente no ocurre respecto á los que se hallan ausentes, y no obedecen á los llamamientos del Tribunal.

Exigir que éstos hayan de comparecer á manifestar su opinion relativa al procedimiento que se deba seguir seria sostener que la ley pretendia un imposible.

La palabra «todos» que emplea la referida disposicion tiene, en cambio, su natural y sencilla explicacion, aplicándola á los procesados presentes.

Siendo éstos varios, no es posible que el procedimiento sea para unos distinto del que se siga respecto á los otros. La causa ha de sustanciarse por un solo procedimiento, y por esto deben estar conformes en el mismo todos los procesados presentes, sacrificándose de este modo el derecho individual de cada uno ante las exigencias de aquella necesidad.

Como esa razon no puede aplicarse tratándose de procesados ausentes, porque con relacion á éstos, lejos de seguirse la causa, queda archivada, entiende esta Fiscalia que la disposicion legal citada no se refiere á los ausentes, y se concreta sólo á los presentes.

#### NÚMERO 4.

Los efectos legales que produce la opcion que haya hecho un pro-

cesado por el nuevo procedimiento, conforme establece la regla 4.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, ¿se extienden, no sólo á determinar el procedimiento que ha de seguirse, sino tambien á fijar la competencia del Tribunal que haya de conocer en la causa, segun lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la adicional á la orgánica del Poder judicial?

No ofrece dificultad al infrascrito la contestacion á la anterior consulta.

Al optar un procesado por el nuevo procedimiento, se comprende que no solo desea sujetarse á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal contenidas en determinados artículos de la misma, sino á todas sus prescripciones, y necesariamente además á sus complementarias de la ley adicional.

La ley de Enjuiciamiento criminal dicta algunas reglas por donde se determina la competencia, como puede verse en el capítulo 1.<sup>o</sup> de su título 2.<sup>o</sup>; la ley adicional desenvuelve dichas reglas en su art. 4.<sup>o</sup> De suerte, que hay tal enlace en este punto entre ambas leyes, que no es posible sujetarse á la una sin que se extienda la sujecion á las dos.

La opcion significa que se prefiere el nuevo procedimiento con sus nuevos Tribunales ante los que únicamente cabe seguir aquel.

#### NÚMERO 5.

Siendo solo apelables los autos de inhibicion á que se refieren los artículos 12 y 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿cuándo deberá apelar de los mismos el Ministerio fiscal?

Tratándose de cuestiones de competencia, hubiera creido mejor este Centro que fuesen consultables los autos de inhibicion que acuerden los Jueces. Pero la ley claramente dice que dichos autos de los Jueces municipales ó de instruccion serian apelables y que contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casacion.

Ahora bien: si el Ministerio fiscal ha sido oido antes de dictarse los indicados autos, y su opinion se hubiera aceptado por el Juez ó Audiencia respectiva, claro es que no debe interponer recurso alguno.

Pero si el Ministerio fiscal no hubiese tenido intervencion, ó hubiera opinado en contra de la procedencia de dicho auto entonces entiende esta Fiscalia que debe apelar del mismo si ha sido dictado por un Juez municipal ó de instruccion.

Respecto á los fallos dictados por el Tribunal colegiado, esta Fiscalia solo tiene que advertir que deberá interponerse el recurso de tasacion si hubiese motivo legal para ello.

#### NÚMERO 6.

El núm. 4.<sup>o</sup> del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal esta-

blece que pueda promover y sostener competencias el Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

Dados los términos de dicha disposicion, ¿podrá el indicado Ministerio promover dicha cuestion al evacuar el traslado á que se refiere el artículo 627 de dicha ley?

Entiende el infrascrito que desde el instante en que el Ministerio fiscal descubra la incompetencia de un Tribunal puede y debe formular la expresada cuestion por medio de la declinatoria en ese momento, como en cualquier otro de la causa, sin que obste la disposicion del art. 45 de dicha ley, que se concreta á señalar la tramitacion que debe seguirse.

#### NÚMERO 7.

Dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal que en el acto de recibirse declaracion al ofendido se le instruya del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso, y renunciar ó no á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio causado por el hecho punible. Y se ha presentado la duda de si debe ó no hacerse lo anterior en el caso de una muerte desgraciada, por ejemplo, cuando no aparecen indicadas imprudencia ó negligencia punibles, y no sea por lo tanto procedente la indemnizacion.

Como en los primeros momentos de un sumario no es prudente juzgar hecho alguno, y lo que entonces puede aparecer como resultado de una desgracia ó accidente á nadie imputables despues pudiera descubrirse que constituia un delito, es siempre previsor proceder como dicho artículo determina, tanto más cuanto que el instruir á una parte de sus derechos no puede nunca confundirse con la declaracion de esos derechos á su favor.

#### NÚMERO 8.

El art. 118 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que «los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no les nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se le designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquéllos ó haya de intentar algun recurso que hiciere indispensable su intervencion.»

Suponiendo que en cumplimiento de dicha prescripcion legal los procesados tienen nombrado su Letrado y Procurador, hase dudado de si habrá ó no de requerirseles nuevamente

para que evacuen el traslado á que se refiere el art. 652 de la expresada ley.

Esta Fiscalia entiende que hay cierta omision en la ley, que pueden suplir los Jueces de instruccion.

Ante todo, considera el infrascrito que es de suma conveniencia que en el auto en que se acuerda el procesamiento para cumplir lo dispuesto en dicho art. 118, se haga saber á los procesados el derecho que la ley les concede, advirtiéndoles que de no utilizarlo desde luego, ó de no tener aptitud legal para nombrar por sí Letrado y Procurador, se les pueda designar de oficio cuando así lo soliciten.

Mas como, á pesar de lo anterior, puede ocurrir que ni los procesados hagan dicho nombramiento ni soliciten que se haga de oficio; y como tambien puede suceder que los nombrados no residan en la capitalidad de la Audiencia, ó no se hallen habilitados para el ejercicio de sus profesiones en la poblacion en que se celebre el juicio oral, considera la Fiscalia necesario que al dictarse el auto de conclusion del sumario se advierta á los procesados que deben nombrar Abogado y Procurador que les representen y defiendan en el juicio oral, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican se les designará de oficio.

De esta manera se puede cumplir previsivamente con lo dispuesto en el art. 652, respetando el derecho de los procesados, y supliendo en su caso la omision en que éstos hubieren incurrido.

Sabido es que la designacion de oficio de Letrado y Procurador para la defensa y representacion de un procesado no priva á este de que en cualquier momento del juicio pueda hacer ese nombramiento, siempre que esto no produzca retardo en la marcha de dicho juicio, y se entienda, como es lógico y racional, válido cuanto se haya practicado con la intervencion de los defensores y representantes de oficio que se hubieren nombrado, por no haber hecho oportunamente uso de su preferente derecho los procesados.

#### NÚMERO 9.

En las Audiencias de lo criminal, que se componen de un Presidente y cinco Magistrados, y que, segun lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se dividen en dos secciones, ¿debe turnar el Presidente en las ponencias?

El Presidente de una Audiencia de lo criminal, fundándose en que aquel Tribunal lo constituyen él y cinco Magistrados, aunque se haya dividido en dos secciones, entiende que sólo los Magistrados son llamados á turnar en las ponencias conforme á lo establecido en el art. 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados de dicha Audiencia, teniendo en cuenta que ésta se encuentra dividida en dos secciones que forman dos Tribunales, opinan que el Presidente debe turnar en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Llamada esta Fiscalía á emitir su parecer en este asunto, créese que es fundada la opinion de los Magistrados de dicha Audiencia.

El art. 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que en cada causa habrá un Magistrado Ponente; que turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal á excepcion del que le presida; y cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará tambien el primero en las ponencias correspondiéndole una de cinco.

Si el Presidente y los cinco Magistrados de la Audiencia de que se trata constituyeran una sola Sala ó seccion, entonces no se hubiera presentado esta duda, porque evidentemente, según el artículo que se acaba de citar, sólo los Magistrados turnarían en las ponencias.

Pero como la referida Audiencia se halla dividida en dos secciones de sólo tres Magistrados cada cual, y contando entre los mismos al Presidente, resulta que hay dos Tribunales ó Salas, y ha de equipararse este caso al de un Tribunal que sólo lo constituyen el Presidente y dos Magistrados, debiendo turnar el primero en las ponencias en la forma determinada en el referido artículo de la ley de Enjuiciamiento.

Cierto es que sobre un Presidente de Audiencia, y más cuando es tambien Presidente de Sala ó seccion, pesan ciertas ocupaciones que no alcanzan á los Magistrados. Pero esa razon la tiene en cuenta la ley para que no turne por igual con dichos Magistrados. Así es que de cada 15 causas, el Presidente sólo desempeña tres ponencias, mientras que cada uno de los Magistrados se encarga de seis.

De suerte que dicha razon ha sido estimada en su verdadero alcance, disminuyendo en número relativamente considerable las ponencias reservadas al Presidente.

Otra observacion se hace en contra del parecer del infrascrito, y se apoya en el carácter que tienen las secciones de una Audiencia de lo criminal. Pero sea ó no rigurosamente legal el nombre de Tribunal que á dichas secciones se pueda dar, es lo cierto que cada cual de ellas constituye un verdadero é independiente Tribunal, que separada y respectivamente funciona con su personal propio, tanto de Magistrados como de auxiliares y subalternos, que conoce únicamente por sí de las causas que ante ella se ven en juicio oral, y que luego las sentencia, sin que en nada de ello pueda mezclarse la otra seccion.

Si el mayor número de Magistrados que se señala á una Audiencia es para que puedan sustanciarse y fallarse más procesos, y para esto, ó sea para la más pronta administracion de justicia, se dividen dichas Audiencias en secciones de á tres Magistrados, es indudable que completa el pensamiento de la ley en este punto, que todo el personal de cada seccion turne en el despacho de las ponencias, aunque observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 146 citado respecto al Presidente.

Y cuenta que dada la forma en que se practican las pruebas y en que tienen lugar los debates en el juicio oral, el Presidente de la seccion ó Sala, si ha de dirigirlo con el conveniente acierto, viene á ser una especie de Ponente en todos los juicios, puesto que á la celebracion de estos ha de haber precedido por su parte cierto estudio del asunto, sin el cual no le seria posible ordenar su marcha y resolver, en el acto que ocurran, las variadas cuestiones que puedan surgir.

Por estas consideraciones, que la Fiscalía se limita á dejar apuntadas, opina este Centro en la forma referida.

#### NÚMERO 10.

El art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal exige tres votos conformes para la imposicion de la pena de muerte y la perpétua; y como la mayor parte de las Audiencias de lo criminal sólo cuentan con un Presidente y dos Magistrados que han de fallar esas causas, hase creído ver cierta antinomia entre dicho artículo y el 948, que establece que tratándose de la pena de muerte ha de elevarse la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

La disposicion del art. 948 no altera ni modifica la del 153. El objeto de aquella es que se eleve la causa cuya sentencia imponga la pena de muerte al Tribunal Supremo, y como tiene cierto carácter general, es evidente que al hablar de votos reservados se refiere á sentencias dictadas por más de tres Magistrados.

(Se continuará.)

#### Ayuntamiento de Meneses de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se ha declarado vacante la plaza de médico titular de esta villa, con la dotacion anual de quinientas pesetas por la asistencia de todas las familias pobres que haya en ella, cuya dotacion será pagada por

trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes y demás documentos en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día quince de Noviembre próximo en que se proveerá la dicha plaza.

Meneses de Campos 18 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Angel Caminal.

#### Ayuntamiento de Villaconancio.

Habiéndose puesto en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta Provincia con fecha 30 de Setiembre último, que las familias pobres de este pueblo carecían de asistencia facultativa, y visto por S. E. la Comision Provincial, la misma en sesion de 10 del corriente, y conforme aquella. Autoridad superior con su resolucion, acordó que el Médico titular de Cevico Navero asista á las familias pobres, que son en número de diez á catorce, señalándole al efecto la dotacion anual de 375 pesetas, debiendo incluirse en presupuesto adicional al municipal las 125 que resultan de demasia de las 250 en que se anunció la vacante de dicha plaza en el Boletín Oficial de la provincia de 5 de Setiembre último, y que con la asignacion aumentada se anuncie de nuevo, con el objeto de ver si la titular se provee en propiedad.

Y dada cuenta á este Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 16 del corriente, acordó ponerlo en conocimiento del Médico de Cevico Navero, y anunciar la vacante con la referida dotacion de las 375 pesetas anuales cobradas por trimestres de fondos municipales.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Licenciados en Medicina y Cirujía que reúnan las demás condiciones necesarias, presenten sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de veinte días, expresivas de sus méritos y años de servicio de la profesion.

Villaconancio 18 de Octubre de 1883.—El Alcalde, José Quintero.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### ANUNCIO.

El día diez de Noviembre próximo tendrá lugar el remate de las carnes que se han de expender durante un año en el Economato de las minas de Barruelo.

El pliego de condiciones estará de

manifiesto en la oficina de la Direccion de dichas minas.

1-10

#### LEÑAS PARA CARBONEO

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Vivaraso» y una pequeña parte de la del «Camino de Cevico», sitas en la Dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia, en la casa de D. Guillermo Astudillo, administrador de los Estados de dicho señor, calle Mayor pral., núm. 53, el domingo 28 del corriente á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa administracion.

4

#### FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquileró de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo.

2

#### IMPORTANTE

##### A los labradores.

En el taller de carros de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 77, se encuentra un gran surtido de carros hechos muy superiores que se darán á precios convencionales.

11-20

#### A LOS PUESTOS

DE

#### LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

#### CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

#### EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres  
Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS. 6

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,  
Cestilla, 6.